

CIRCULAR IF/N° 464

Santiago, 15 ABR 2024

**IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE APLICACIÓN A LOS CONTRATOS DE SALUD
PREVISIONAL DE LA LEY N°21.258, PARA CONSAGRAR EL DERECHO AL
OLVIDO ONCOLÓGICO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en especial, las contenidas en los artículos 107, 110, y 114, todos del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, se imparten las siguientes instrucciones:

I. INTRODUCCIÓN

El 13 de febrero del presente año, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.656, que incorporó a la Ley N°21.258 (Ley del Cáncer) un nuevo artículo 8° bis, que consagra el derecho al olvido oncológico. Su objetivo, como reza la moción parlamentaria correspondiente, es "que garantice que en Chile las personas que hayan padecido y sobrevivido al cáncer, no sufrirán discriminación financiera luego de superada la enfermedad".

Sobre la materia, cabe destacar que el referido artículo 8° bis, en su inciso segundo, expresa que "... se prohíbe la solicitud de información oncológica o la obligación de declarar haber padecido una patología oncológica a la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, cuando hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Por su parte, una vez transcurrido el plazo de cinco años señalado en el inciso anterior, ningún asegurador podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos para efectos de la contratación del seguro".

Del tenor del citado artículo, se desprende que al haberse hecho referencia a la "suscripción del contrato o negocio jurídico" en términos generales, debe entenderse que el contrato de salud necesariamente se encuentra inmerso o se subsume en dicha disposición.

En ese sentido, cabe recordar que el artículo 110 N°2 del DFL N° 1, del Ministerio de Salud, establece que corresponde a esta Superintendencia "Interpretar administrativamente en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas; impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento".

Al respecto, la Ley N°21.258 trata de una materia que dice relación con los contratos de salud, que corresponden a uno de los objetos de fiscalización y control que se encuentran comprendidos dentro de las competencias de esta Superintendencia, y que por tanto, afecta a entidades fiscalizadas, como lo son las isapres, por lo que resulta del todo procedente efectuar una interpretación de las normas introducidas por la Ley, que permita cumplir con los fines tenidos a la vista por el Legislador, dándole viabilidad a la norma en el ámbito propio de las competencias de este Organismo. Lo anterior, también, es concordante con lo dispuesto, en el artículo 110 N° 8, del mismo cuerpo legal, en cuanto a que compete a esta Superintendencia "Dictar las instrucciones de carácter general que

permitan la mayor claridad en las estipulaciones de los contratos de salud, con el objeto de facilitar su correcta interpretación y fiscalizar su cumplimiento”.

II. OBJETIVO

Incorporar a la regulación administrativa que rige la suscripción de documentos contractuales, en particular, a la Declaración de Salud lo dispuesto en el artículo 8° bis de la Ley 21.258 (Ley del Cáncer).

III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N°131, DEL 30 DE JULIO DE 2010, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS

En el Capítulo I “Procedimientos Relativos al Contrato de Salud”, Título I “Instrucciones sobre procedimientos de suscripción de contratos de salud previsual”, numeral 2 “Etapas de la suscripción de documentos contractuales”, se agrega el siguiente párrafo a continuación del actual cuarto párrafo:

“Del mismo modo, la isapre no podrá exigir información oncológica o la declaración de haber padecido una patología oncológica a la fecha de suscripción del contrato, cuando hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° bis de la Ley N° 21.258.

Para estos efectos se entiende por “finalización del tratamiento radical” el momento en que se ha completado la última fase del tratamiento curativo (no preventivo ni paliativo) del cáncer al que se hubiesen sometido potenciales cotizantes o personas beneficiarias.”

IV. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N°80, DE 13 DE AGOSTO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INSTRUMENTOS CONTRACTUALES

1. En el Capítulo I “El Contrato de Salud”, Título II “De los Instrumentos Contractuales Uniformes”, literal b “El Formulario de Declaración de Salud”, se intercala como sexto párrafo, lo siguiente:

“Del mismo modo, transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior, tampoco debe exigirse la declaración de haber padecido una patología oncológica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° bis de la Ley N° 21.258. Se entenderá por “finalización del tratamiento radical” el momento en que se ha completado la última fase del tratamiento curativo (no preventivo ni paliativo) del cáncer al que se hubiesen sometido potenciales cotizantes o personas beneficiarias.”

2. En el formulario contenido en el citado literal b.1 “Declaración de Salud” se introducen los siguientes parágrafos:

a. En el apartado titulado “IMPORTANTE” de la Declaración de Salud, se incorpora a continuación del tercer párrafo lo siguiente:

“NO ES OBLIGATORIA LA DECLARACIÓN DE PATOLOGÍAS ONCOLÓGICAS, RESPECTO DE LAS CUALES HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE LA FINALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO RADICAL SIN RECAÍDA POSTERIOR, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° BIS DE LA LEY N° 21.258”.

b. En el apartado correspondiente a la letra C “Listado de Preguntas”, se agrega a continuación del segundo párrafo lo siguiente:

“No es obligatoria la declaración de patologías oncológicas, respecto de las cuales hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° bis de la Ley N° 21.258.”

V. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir de su notificación.



OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD



MRA/CTU/MGH
TT

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes

Correlativo: 9280-2024